

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 153-2024-P-CPJP-YG

**FECHA:** 6 DE MARZO DE 2024

**MATERIA:** FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**TEMA:** LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS CUANDO LA PERSONA OBLIGADA TIENE UNA DISCAPACIDAD

**CONSULTA:**

Legitimación pasiva en el juicio de alimentos cuando la persona obligada sea discapacitada.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 2 DE OCTUBRE DE 2024

**No. OFICIO:** 1256-P-CNJ-2024

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**Código de la Niñez y Adolescencia:**

“Art. ... (5).- **Obligados a la prestación de alimentos.**- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con

base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.”

#### **Código Orgánico General de Procesos:**

**Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.-** (Sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. (...). “.

**ANÁLISIS:**

El artículo 5 agregado por el artículo Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009, tiene como objetivo precautelar los derechos de niñas, niños y adolescentes al derecho a los alimentos en casos de que los padres, como obligados principales, no cumplan o no puedan cumplir esa obligación en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad, tal derecho sea cubierto por uno de los obligados subsidiarios conforme al orden establecido en esa norma.

La razón del impedimento debe estar debidamente probada en el proceso por quien lo alega, así lo establece la disposición legal antes señalada. En este caso, la carga de la prueba es para quien alega la situación que le impide cumplir con la obligación de prestar alimentos, la condición de persona con discapacidad, pero además, deberá demostrar que no tiene una fuente de ingresos económicos, no solamente bajo relación de dependencia, sino también por cualquier otra forma de percepción de ingresos (rentas, arrendamientos, pensiones, utilidades, inversiones, etc.).

El artículo 137 del COGEP, que se refiere al apremio personal en materia de alimentos, aclara el particular al expresar que es el alimentante quien debe demostrar su incapacidad para cumplir con el pago de pensiones, entre otras causales, por ser persona con discapacidad, pero que además le impidan el ejercicio de actividades laborales o que carezca de otra fuente de ingresos.

**ABSOLUCIÓN:**

En los juicios de alimentos, si el demandado alega la imposibilidad de cumplir esta obligación en razón de una discapacidad, deberá demostrar no solo la condición de discapacidad, sino también que carece de los recursos económicos o fuentes de ingreso necesarios para pagar la pensión de alimentos.